



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor JORGE ALBERTO JAIMES SALAZAR, en nombre propio, contra el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad, consagrados en la Constitución Política.

I. ANTECEDENTES

a. Hechos

Los hechos en que se fundamenta la acción se sintetizan así:

El señor Jorge Alberto Jaimes Salazar, a través de apoderada, presentó proceso ejecutivo contra las señoras Loly Luz Morales Ruiz, Isabel María Andrade Gamarra y Andrea Allison Acosta Padilla, el cual correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla, bajo el radicado N°08001405300420190015300.

Manifestó el tutelante su inconformidad con los autos proferidos al interior del proceso, como lo son: **(i)** auto del 12 de septiembre de 2022, notificado por estado del 13 de octubre de 2022, que no accede a fijar fecha de audiencia y requiere a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes notifique a la demandante Loly Luz Morales, so pena de declarar desistimiento tácito; **(ii)** auto el 18 de abril de 2023, que declara la nulidad de lo actuado a partir de la providencia del 09 de febrero de 2023, decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordena levantamiento de medidas y condena en costas al demandante; **(iii)** auto del 10 de julio de 2023, que niega el recurso de reposición y concede apelación; **(iv)** auto del 11 de septiembre de 2023, notificado por estado del 13 de septiembre de 2023, mediante el cual repone el auto recurrido y concede el recurso de apelación y, en su lugar, lo niega, así mismo, rechaza la solicitud de ilegalidad de auto; **(v)** auto del 09 de octubre de 2023, mediante el cual, rechaza de plano el recurso de reposición y en subsidio queja.

Señaló que, mediante auto del 18 de abril de 2023, notificado por estado del 19 de abril de 2023, se decretó la nulidad de lo actuado a partir del 09 de febrero de 2023, al considerar que no se había cumplido con la carga procesal de notificación a la



demandada Loly Morales, lo cual, es violatorio del debido proceso y acceso a la administración de justicia, en tanto, sí se había agotado la notificación del mandamiento de pago a las demandadas. Por lo que, el 24 de abril de 2023, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, allegando nuevamente las evidencias de notificaciones a la demandada Loly Morales del mandamiento de pago al correo electrónico morales141083@hotmail.com e igualmente hizo las siguientes afirmaciones:

“como ya se manifestó en repetidas ocasiones se intentó realizar acuerdos conciliatorios con las demandadas, pero esto nunca se logró, y fue a través de correos electrónico el medio de comunicación entre la parte demandante y la parte demandada”

Además, indicó que el despacho judicial accionado, omitió la valoración de las pruebas obrantes en el proceso, que dan cuenta que el proceso siempre estuvo activo y que se cumplió con la carga procesal de notificar a la demandada Loly Morales, así:

- Constancia de envío de notificación a la señora Loly Morales, aportada el 24 de noviembre de 2020.
- Constancia de envío de notificación a la señora Loly Morales, aportada el 25 de mayo de 2021.
- Constancia de envío de notificación a la señora Loly Morales, aportada el 23 de noviembre de 2022.
- Constancia de envío de notificación a la señora Loly Morales, aportada el 07 de marzo de 2023.
- El 14 de octubre de 2022, la señora Loly Morales se notifica por conducta concluyente mediante correo electrónico dirigido al despacho y al correo de la apoderada del demandante, sin proponer excepciones o causal de nulidad.
- Correos donde se evidencia el correo electrónico con el que interactúa con la demandada LOLY MORALES e ISABEL ANDRADE en aras de llegar a un acuerdo en el proceso ejecutivo en comento, sin lograr acuerdo de fechas 30 de septiembre de 2020, 22 enero y 28 enero de 2021.

Refirió que, mediante auto del 10 de julio de 2023, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla, no repuso la decisión atacada y concedió el recurso de apelación.

Expuso que, el Juzgado accionado, mediante auto del 11 de septiembre de 2023, repuso el numeral segundo del auto del 10 de julio de 2023 y, en su lugar, negó el



recurso de apelación contra el auto del 18 de abril de 2023, por lo cual, presentó recurso de reposición y en subsidio recurso de queja. El cual, fue resuelto mediante auto del 09 de octubre de 2023, rechazando de plano el recurso de reposición y en subsidio de queja.

b. Pretensiones

La parte accionante, en esencia, solicitó se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad, en consecuencia, se ordene al juzgado accionado que deje sin efecto las providencias proferidas a partir del auto del 12 de diciembre de 2022 y, en su lugar, fije nuevamente fecha de audiencia en el proceso ejecutivo seguido contra Loly luz Morales Ruiz, Isabel María Andrade Gamarra y Andrea Allison Acosta padilla, radicado N°08001405300420190015300, al haber cumplido con la carga procesal de notificación a todas las demandadas, conforme a las pruebas documentales incoadas en el libelo demandatorio.

II. RESPUESTA ACCIONADO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, a través de su titular, informó que en el proceso ejecutivo 08001405300420190015300, se instó mediante auto del 12 de octubre de 2022 a la parte demandante, para que notificara en debida forma a la demandada Loly Luz Morales Ruiz, toda vez que el 25 de mayo de 2021 la apoderada de la parte demandante aportó constancia de envío de notificación personal en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo morales141083@gmail.com, pero no acreditó que esa dirección electrónica pertenecía a la demandada Loly Morales. Además, el mensaje de datos tenía como asunto “*Proceso ordinario laboral*” siendo que el proceso a notificar es un ejecutivo de mínima cuantía, por lo tanto, el despacho consideró que la notificación estaba mal efectuada y requirió que se hiciera en debida forma, instándole, de no ser posible, a notificar en el lugar de trabajo de la demandada, esto es, la empresa Tubos y Accesorios Celta, conforme a la certificación laboral aportada.

La apoderada de la parte demandante intentó la notificación a la demandada Loly Morales en su dirección laboral, la cual no fue recibida por la empresa y hasta la fecha no había agotado en debida forma la notificación a la demandada al correo morales141083@gmail.com. El despacho erróneamente, mediante auto del 12 de diciembre de 2022, fijó fecha de audiencia.



Esa última decisión se dejó sin efectos mediante auto del 09 de febrero de 2023, en el cual también requirió, por última vez, a la parte demandada para que notificara en debida forma a la demandada Loly Luz Morales.

Señaló que, el despacho en auto del 18 de abril de 2023, realizó un control de legalidad al proceso, concluyendo que como la notificación a la demandada Loly Luz Morales, no fue efectiva, en el término de 30 días que concedió el despacho so pena de desistimiento tácito, en auto del 12 de octubre de 2022; declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto del 09 de febrero de 2023 y, en su lugar, decretó la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Vinculados

LOLY LUZ MORALES RUIZ, ISABEL MARÍA ANDRADE GAMARRA y ANDREA ALLISON ACOSTA PADILLA, en su calidad de partes en el proceso objeto de tutela, no obstante haber sido vinculadas, guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para fallar la presente tutela, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concomitancia con el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

2. Problema Jurídico.

Determinar si el Juzgado Cuarto Civil municipal de Barranquilla vulneró el derecho al debido proceso del señor Jorge Alberto Jaimes Salazar, al interior del proceso ejecutivo con radicado N°08001405300420190015300, promovido por aquel contra Loly Luz Morales Ruiz, Isabel María Andrade Gamarra y Andrea Allisson Acosta Padilla, al al decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

3. Caso Concreto

El en presente asunto, el accionante Jorge Alberto Jaimes Salazar, cuestiona, en esencia, la decisión del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla contenida en



el auto del 18 de abril de 2023 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, frente a la cual interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo despachado desfavorablemente el primero y negada a alzada. Alegado el accionante que el proceso debe continuar su curso ya que efectuó la notificación a la demandada Loly Luz Morales en debida forma.

Revisadas las documentales allegadas se advierte que, en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla, cursa el proceso ejecutivo con radicado N°08001405300420190015300, promovido por Jorge Alberto Jaimes Salazar contra Loly Luz Morales Ruiz, Isabel María Andrade Gamarra y Andrea Allisson Acosta Padilla, dentro del cual, mediante auto de fecha 18 de abril de 2023, se resolvió:

“PRIMERO. – Decrétese la nulidad de lo actuado a partir de la providencia de fecha 9 de febrero de 2023.

SEGUNDO. – En su lugar, decrétese la terminación anormal del proceso por Desistimiento Tácito.

TERCERO. – Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares a las que haya lugar.

CUARTO. – Condenar en costas a la parte demandante, las cuales deberán liquidarse por la secretaría del Despacho.”

El 24 de abril de 2023, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha providencia.

Mediante auto del 10 de julio de 2023, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla, resolvió:

“PRIEMRO. - DENEGAR el RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por la parte demandada contra el proveído de fecha 18 de abril de 2023, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. - CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, de conformidad con las razones previamente expuestas.

TERCERO. - Por la secretaria del Despacho, previo sometimiento a las ritualidades del reparto, remítase el expediente al superior para lo de su competencia.”

Posteriormente, el juzgado mediante auto del 11 de septiembre de 2023, repuso el numeral segundo del auto del 10 de julio de 2023 y, en su lugar, negó el recurso de



apelación contra el auto del 18 de abril de 2023 al ser el proceso de mínima cuantía. Decisión contra la cual la parte demandante aquí accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio recurso de queja, los cuales fueron rechazados por improcedentes mediante auto del 9 de octubre de 2023.

Del anterior recuento procesal fluye que en la presente acción se atendieron los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, como quiera que frente a la decisión de terminación del proceso por desistimiento tácito el actor interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto el 10 de julio de 2023, y desde esa fecha, al tiempo de formulación de esta acción, no había transcurrido más de 6 meses, término considerado por la jurisprudencia constitucional como razonable para presentar la solicitud de amparo.

Ahora, como quiera que mediante auto del 10 de julio de 2023 se decidió el recurso de reposición frente a la providencia que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, se entrará a analizar si con ella se vulneró el debido proceso del tutelante.

En el expediente ejecutivo en cuestión se decretó el 18 de abril de 2023 la terminación del proceso por desistimiento tácito con base en la causal 1 del art. 317 del C.G.P. en tanto la parte actora no cumplió con la carga de notificar en debida forma a la demandada Loly Luz Morales Ruiz dentro del término concedido en el auto que lo requirió para que realizara tal diligencia, so pena de desistimiento tácito, tras considerar:

“Dentro del caso que nos ocupa, el Despacho requirió por el término de 30 días, so pena del desistimiento tácito del presente proceso al extremo ejecutante mediante providencia de fecha 12 de octubre de 2022; término que feneció el pasado 30 de noviembre de 2022. Dentro de la oportunidad legal, la apoderada judicial allega al sumario constancia de notificación, la cual adolecía de vicios formales, pues, como se mencionó esta no identificaba correctamente el proceso; además, no demostró que el correo sea de la persona a notificar.”

El 24 de abril de 2023, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior providencia, alegando, entre otros argumentos:

“Ahora, yerra el despacho en afirmar que no se ha gestionado la notificación a la demandada LOLY MORALES, cuando en el plenario se evidencia múltiples constancia de intento de notificación a la misma, de hecho solicitudes de emplazamiento. Así



mismo, la demandada LOLY MORALES ya se encuentra debidamente notificada por cuanto la misma a través de correo electrónica del 14 DEL FEBRERO DEL 2022, solicita información al despacho sobre títulos judiciales, lo que denota que tiene pleno conocimiento que contra ella se inició proceso ejecutivo y que en el mismo se decretaron medidas cautelares, quedando notificada por conducta concluyente, la cual tiene los mismos efectos de la notificación personal.

Conforme a lo anterior, yerra el despacho en afirmar que no se realizaron las actuaciones pertinentes para notificar en debida forma a la demandada LOLY MORALES y más aún cuando la misma ya estaba notificada por conducta concluyente desde el 14 DEL FEBRERO DEL 2022.”

Por lo anterior, solicitó el demandante que se reponga en su totalidad el auto de fecha 18 de abril de 2023 y se continúe con las actuaciones pertinentes dentro del proceso.

Mediante auto del 10 de julio de 2023, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla, despachó desfavorablemente el recurso de reposición argumentando que la parte demandante no cumplió con lo requerido en el auto anterior, de notificar en debida forma a la demandada Loly Luz Morales Ruiz, en el que se le concedió un término de 30 días para que cumpliera dicha carga, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito; por cuanto las constancias de notificación aportadas por la apoderada de la parte demandante no cumplían con las ritualidades establecidas, puesto que en la notificación de fecha 20 de mayo de 2021, se relaciona en el asunto del mensaje de datos “*PROCESO ORDINARIO LABORAL*” cuando el proceso corresponde a un ejecutivo de mínima cuantía y la notificación física del 18 de noviembre de 2022 a su lugar de trabajo, no cuenta con constancia de entrega, pues la empresa de mensajería certificó “*no aceptan correspondencia de sus trabajadores*”. Y en cuanto a tener por notificada por conducta concluyente a la demanda Loly Morales, estimó que la comunicación enviada por la misma, el 14 de octubre de 2022, al correo electrónico del despacho, no atiende lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. dado que no se constató que tuviera conocimiento de determinada providencia dentro del proceso.

Visto el trámite de la notificación a la demandada Loly Luz Morales Ruiz, se tiene que en el archivo PDF denominado “*09.AgregarMemorial-AportaNotElectronica*”, obrante en el proceso ejecutivo que da origen a esta tutela, la apoderada de la parte demandante, aportó certificado expedido por Servientrega E-entrega que acredita se envió al correo electrónico morales141083@hotmail.com el expediente digital contentivo de la providencia a notificar, así:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla



@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	126623
Emisor	gracemarencoe@gmail.com
Destinatario	morales141083@hotmail.com - LOLY LUZ MORALES RUIZ
Asunto	Notificación personal - Proceso Ordinario Laboral
Fecha Envío	2021-05-20 12:19
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021 /05/20 12:23:04	Tiempo de firmado: May 20 17:23:03 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021 /05/20 12:24:21	May 20 12:23:04 cl-t205-282cl postfix/smtp[4450]: 7E5F612486A4: to=<morales141083@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook [104.47.17.97]:25, delay=1.2, delays=0.13/0.0.5/0.61, dsn=2.6.0, status=sent 2.6.0 <5b8032cfa378494b9d96467222ea9e37fec3a382ca4b7e73d90b8f7daa044d entrega.co> [InternalId=61396557548821, Hostname=DB8EUR05HT047.eop.eur05.prod.protection.outlook.com] 25963 bytes in 0.261, 96.914 KB/sec Que mail for delivery -> 250 2.1.5)



@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje

Notificación personal - Proceso Ordinario Laboral

Señora:

LOLY LUZ MORALES RUIZ

morales141083@hotmail.com

Barranquilla, Atlántico

Por medio del presente me permito adjunto memorial de notificación, acta de reparto, demanda con sus respectivos anexos, reforma de la demanda, auto que libra mandamiento de pago y auto que admite la reforma de la demanda en aras a que pueda ejercer su derecho a la defensa en el proceso de la referencia.

Cordialmente,

Grace Marengo Escorcía

Adjuntos

Expediente_Loly_-_RAD_-_2019-00153.pdf
COMUNICACION_PARA_NOTIFICACION_PERSONAL_-_loly_.pdf

Descargas

El artículo 8 del Decreto 806 de 2023 (vigente para la fecha), sobre notificaciones



personales por mensaje de datos, disponía:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con **el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)”

Ahora, si bien, la parte demandante, no allegó las evidencias que correo morales141083@hotmail.com corresponda a la demandada Loly Luz Morales Ruiz. Lo cierto es que, el 14 de octubre de 2022,¹ dicha demandada envió mensaje de datos al correo electrónico del despacho accionado, desde la dirección electrónica morales141083@hotmail.com, por lo cual, se entiende superada dicha situación. De ello quedó constancia en el auto del auto de fecha 09 de febrero de 2023², que contiene la siguiente imagen:



En consecuencia, para la fecha en que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito (18 de abril de 2023) ya se había allegado al plenario la evidencia de que el correo electrónico al que se remitió el expediente contentivo de las providencias a notificar (auto mandamiento de pago y auto que admitió reforma de la demanda), correspondía a la mencionada demandada.

¹ Dentro del link del expediente remitido a este despacho no obra el referido memorial.

² Visto en el archivo PDF denominado “23AutoNiegaDesistimiento-RequiereDTE”, obrante en el expediente del proceso que da origen a este trámite de tutela.

Rad. 08001315300820230031600



Así las cosas, se encontraban plenamente acreditado los supuestos que contemplaba el citado artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para tener por surtida la notificación personal por mensaje de datos a la demandada Loly Luz Morales Ruiz de las referidas providencias. De tal suerte que, no es de recibo el reproche al lapsus calami contenido en el asunto del mensaje de datos enviado al indicarse que se trataba de una notificación personal en “*proceso ordinario laboral*”, para tener por no válida la notificación efectuada, adviértase que la norma lo que exige es que se envíe por mensaje de datos la providencia a notificar, sin que sea necesario que se suministre información adicional.

En este orden de ideas, este despacho, advierte que se configuró una violación al debido proceso al desconocer el trámite de notificación surtido en debida forma a la demandada Loly Morales, de cara a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se concederá el amparo impetrado, ordenando al juzgado accionado, que tras dejar sin valor y efecto el auto del 10 de julio de 2023 y demás actuaciones que dependan de él, proceda a decidir nuevamente el recurso de reposición formulado contra el auto del 18 de abril de 2023, que decidió, entre otras cosas, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito; teniendo en cuenta lo esbozado en esta providencia.

En armonía con lo expuesto el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental al debido proceso del señor Jorge Alberto Jaimes Salazar frente al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenar a la Dra. Yusmel Del Socorro Rubio Licona, Juez Cuarto Civil Municipal de Barranquilla, que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia deje sin valor y efecto el auto del 10 de julio de 2023 y demás actuaciones que dependan de él, y resuelva nuevamente el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 18 de abril de 2023, proferidos dentro del proceso ejecutivo con radicado N°08001405300420190015300, promovido por Jorge Alberto

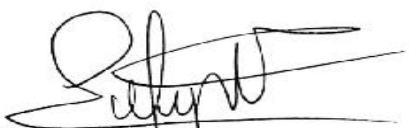


Jaimes Salazar contra Loly Luz Morales Ruiz, Isabel María Andrade Gamarra y Andrea Allisson Acosta Padilla; teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la accionante, a los accionados y demás intervinientes, en la forma más expedita posible.

CUARTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, y en caso de no ser impugnado la presente decisión, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión; de ser excluida, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ